

Señor

**JUEZ 56 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**

E. S. D.

Radicación: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA No. 2019-01380

Demandante: ORLANDO ULISES ROA ROA

Demandado: JAIRO ARBEY RINCON AMAYA.

ASUNTO: REPOSICION AUTO DE OCTUBRE 21 DE 2021

CARLOS EURIPIDES CASTIBLANCO ALARCON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.367.324 de Bogotá, y tarjeta profesional número 75.517 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para notificación en la carrera 5 #16-16 Oficina 311 de Bogotá, correo electrónico **carloscastalarcon_2@hotmail.com**, en mi condición de apoderado del demandante, dentro del proceso de la referencia, personería que solicito se me reconozca, comedidamente me permito dentro de la oportunidad legal, interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACION**, contra el auto de fecha 21 de octubre de 2021, notificado en el estado del día 22 de octubre del año en curso, en el cual **SE DECRETO LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESESTIMIMIENTO TACITO**, petición que sustento bajo la óptica de las siguientes consideraciones:

- 1.** Sea lo primero señor Juez, señalar que el juzgado mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020, ordeno requerir a mi poderdante para que le diera impulso al proceso el cual fue notificado en el estado del día 12 de marzo de 2020, hecho que quedo suspendido hasta el día 1 de julio de 2020, en razón a la declaratoria de la emergencia sanitaria generada por la pandemia.
- 2.** Para Julio 1 de 2020 se reactivó la prestación del servicio de la rama judicial de forma virtual exclusivamente, hecho que género una especial complicación para mi poderdante y actor en este proceso por su avanzada edad.
- 3.** El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que:

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares".

En el caso que nos ocupa, fruto de la petición de medidas cautelares se produjo por el juzgado el oficio 006028 del 1 de noviembre de 2019, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, el cual fue debidamente radicado el mismo día 1 de noviembre de 2019.

4. El día 19 de noviembre de 2020, mi poderdante radico memorial informado que se encontraba en trámite la expedición del respectivo certificado de tradición dado que dicha oficina se encontraba en cese de actividades laborales.
5. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, según lo descrito en la página de la rama el día 11 de diciembre de 2019, da respuesta al juzgado con nota devolutiva del registro.
6. Cuando el Juzgado mediante auto de marzo 11 de 2020, decide requerir a mi poderdante so pena de declarar el desistimiento tácito, las medidas cautelares peticionadas no se habían podido materializar, por consiguiente a voces del mismo artículo como lo indique en el numeral tercero de este escrito, no daba lugar a producirse dicha actuación, pues solo había transcurrido cuatro meses de la última actuación, que fue en noviembre 19 de 2019.
7. Así las cosas y como lo indique anteriormente dada la avanzada edad de mi poderdante y la falta de conocimiento del manejo del virtualidad, el día 19 de octubre de 2021, su familia recurrió a mi oficina para solicitar apoyo no solo en este proceso sino en otros que el Dr. Orlando Roa, tenía, y fue así como una vez consultado la página de la rama encontré esta actuación que estoy recurriendo dentro de lo lineamientos de nuestra carta política en especial el debido proceso y el acceso a la justicia.
8. Así las cosas, señor Juez, apelo a su buen juicio, para que estime mis argumentos y además que no se dan los presupuestos para que esta actuación procesal surta efecto y en consecuencia se debe revocar el auto atacado y permitir que se retome la actuación procesal como en derecho corresponde.

Por la anterior exposición, el auto debe ser **REVOCADO** y en su lugar permitir que se dé trámite al curso del proceso para lo cual desde ya solicito se ordene cambiar la medida cautelar en el sentido que oficie a la Alcaldía Municipal de Guasca Cundinamarca-Secretaría de Hacienda, para que se produzca el embargo preventivo de **LOS REMANENTES EN DINERO O DE BIENES**, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, en la Alcaldía Municipal de Guasca Cundinamarca-Secretaría de Hacienda, dentro del Proceso Por Jurisdicción Coactiva, Expediente **No. 053 de 2018**, que allí cursa, Promovido por el **MUNICIPIO DE GUASCA** contra **JAIRO ARBEY RINCON AMAYA y Otra**, que sea de propiedad y posesión del aquí demandado.

Para la efectividad de esta medida, le ruego señor Juez, ordene por secretaria de su Despacho, se libre el correspondiente oficio a la **ALCALDIA DE GUASCA-SECRETARIA DE HACIENDA**, haciendo saber la medida, con las advertencias de Ley.

Conforme al certificado de tradición y libertad expedido por la oficina de Registro de Fusagasugá, folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-209501** y que adjunto con esta petición, señor Juez, tengo pleno

conocimiento y así lo manifiesto bajo la gravedad del juramento, que **LOS REMANENTES EN DINERO O BIENES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE LLEGAREN A DESEMBARGAR** en la ejecución indicada, son de **PROPIEDAD Y POSESIÓN** en una proporción del 50% del ejecutado, **JAIRO ARBEY RINCON AMAYA**.

Si no se repusiera el auto atacado, se me deberá conceder el Recurso de **APELACIÓN** para ante el Superior Jerárquico, el cual sustento con los argumentos que acabo de esbozar, sin perjuicio de que se amplíe El termino indicado en el Art. 322 del C. G. P.

Anexo: Copia del certificado de tradición que acredita la propiedad del predio en un 50% en cabeza del demandado y la medida cautelar para los remanentes en 7 folios y el poder para actuar en un folio.

Con toda atención y respeto,



CARLOS EURÍPIDES CASTIBLANCO ALARCON
C.C. No. 19.367.324 de Bogotá
T.P. No. 75.517 del C.S.J.